

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

Consejo de Titulares del
Condominio Puerta de la
Bahía, Attenure Holdings
Trust 2 y HRH Property
Holdings LLC
Recurrido

v.

Mapfre Praico Insurance
Company
Petionario

KLCE202000691

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan

Número:
SJ2019CV09217

Sobre: Sentencia
Declaratoria;
Incumplimiento de
Contrato;
Incumplimiento Doloso;
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre; petionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que se revoque la *Resolución*, emitida el 23 de marzo de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por Mapfre.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 6 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Puerta de la Bahía (Consejo) junto a Attenure Holdings Trust 2 (Attenure) y HRH Property Holdings LLC (HRH), (en conjunto, recurridos), presentaron una *Demanda*¹ sobre sentencia declaratoria, daños, incumplimiento de contrato y dolo contra Mapfre. En específico, alegaron la dilación e incumplimiento reiterado por Mapfre con sus obligaciones bajo la ley de Puerto Rico y los términos de la póliza de seguros núm. 1600178002185 emitida a favor del Consejo. Al rehusarse a

¹ Véase Apéndice del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 1-14.

compensar los daños significativos ocasionados a la propiedad asegurada, tras el paso del Huracán María (María), la cual se encuentra ubicada en la Calle Las Palmas PR 42, Tras Talleres, San Juan, Puerto Rico 00909. Arguyeron que el monto de la pérdida se estimaba alrededor de \$14,175,735.00, cantidad que sería probada en el juicio. Además, indicaron que Mapfre se ha rehusado a cumplir con sus obligaciones, al intentar pagar un monto menor al Consejo, por las pérdidas ocurridas a causa de María. En específico, expresaron que Mapfre ha ofrecido pagar no más de \$18,000 por concepto de las pérdidas sufridas, siendo esta cuantía una insignificante fracción sobre la cantidad adeudada bajo la póliza emitida.

Por otro lado, en la demanda se expresa que Attenure es un fideicomiso creado al amparo de la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, Ley Núm. 219-2012, según enmendada, 32 LPRA sec. 3351 *et seq.*, para ayudar a los asegurados en Puerto Rico a recuperarse del embate de María y lidiar con las aseguradoras que, de manera sistemática, han intentado pagar, de forma sustancial, menos cantidad por los daños cubiertos y causados por María, ofreciendo ayuda económica a los asegurados mediante uno o más pagos iniciales para que estos puedan comenzar a reparar sus propiedades. Todo esto, a cambio de un acuerdo de cesión en el cual Attenure adquiere un poder para continuar la reclamación contra la aseguradora, además de un título en pleno dominio de un interés indivisible sobre la reclamación y los beneficios asociados a ésta. A raíz de ello, plantean que el Consejo y Attenure son codueños de la reclamación.

Con relación al caso de autos, el Consejo suscribió un contrato de cesión² el 16 de julio de 2019, con Attenure, mediante el cual esta ostentaba un interés sobre la reclamación de la póliza a favor del Consejo. Ello así, se le notificó el aludido contrato a Mapfre mediante una

² Véase Apéndice del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 262-274.

carta remitida por correo, la cual fue recibida el 18 de julio de 2019.³ En la demanda se alegó que, Attenure acordó asistir al asegurado asumiendo la responsabilidad de llevar acabo las reclamaciones del seguro del Consejo, entre las que se incluía adelantar el pago de los gastos, contratar abogados y peritos para tramitar y litigar las reclamaciones; además de distribuir a los asegurados la mayoría del monto recuperado descontando los adelantos desembolsados por gastos específicos.⁴

Por otra parte, alegaron que Mapfre incumplió con varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 2716(a) sobre prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. Por consiguiente, solicitaron que se emitiera una sentencia declaratoria en donde se indicara que la póliza cubría todos los daños que María causó y que se les concediera el pago de estos, los cuales fueron estimados en \$14,175,735, menos cualquier deducible aplicable.

En respuesta, Mapfre sometió el 22 de enero de 2020, una *Moción de desestimación*.⁵ Enfatizó que la póliza expresamente prohibía la cesión o transferencia de los derechos y/o responsabilidades del asegurado, específicamente, sin el consentimiento del asegurador. Sobre el particular, destacaron que la póliza contenía una cláusula titulada “Common Policy Conditions” en donde la Condición F⁶ disponía que los derechos y obligaciones del asegurado no podían ser transferidos sin el previo consentimiento escrito por parte de la aseguradora, excepto, en caso de muerte de un asegurado. Así mismo, reconocieron que el Código de Seguros, *supra*, en su Artículo 11.280, permite que las partes contratantes limiten y/o prohíban una cesión o transferencia de derechos bajo una póliza de seguros. También, reconocen que el Código Civil, 31 LPRa sec. 1 *et seq.*, así como, la jurisprudencia, reconocen el derecho de

³ Véase Apéndice del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 215-216.

⁴ *Id.*, págs. 5-6.

⁵ Véase Apéndice del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 15-49.

⁶ *Id.*, a la pág. 71. La Condición F disponía lo siguiente:

F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy
Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.
[...]

las partes a concretar un pacto anti-cesión en un contrato, al amparo de la autonomía de la voluntad o la libertad de contratación que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

De otro lado, Mapfre arguyó que el contrato de cesión, otorgado entre Attenure y el Consejo, era nulo por ser contrario a los Artículos 38 D y 44 de la Ley de Propiedad Horizontal, 31 LPRA sec. 1293b-4 y 1293h, toda vez que, el contrato de cesión en cuestión no era una mera cesión de intereses, sino que privaba al Consejo del control total de su reclamación, abdicándose una facultad indelegable que la Ley de Condominios le confiere, únicamente y de manera exclusiva, al Consejo de Titulares.

Por consiguiente, Mapfre enfatizó que procedía la desestimación de la *Demanda* de epígrafe al dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, al haber el Consejo cedido sus intereses sobre la reclamación a favor de Attenure, sin la anuencia de Mapfre, eximiéndola de responsabilidad. De igual forma, aseveraron que procedía la desestimación de la demanda en cuanto a Attenure y HRH por carecer estos de legitimación activa para reclamar cualquier derecho, compensación y/o indemnización bajo la póliza emitida a favor del Consejo.

Por su parte, el Consejo presentó, el 13 de febrero de 2020, su *Oposición a la moción solicitando desestimación de la demanda*.⁷ En síntesis, alegaron que el contrato de cesión otorgado, cedió únicamente un interés en una reclamación luego de ocurrida la pérdida asegurada, por lo cual, era totalmente transferible en nuestro ordenamiento jurídico. Por otra parte, enfatizaron que la cláusula anti-cesión **no impedía de manera expresa y libre de ambigüedades la cesión de una reclamación post-pérdida**. De igual forma, afirmó que la Condición F no impedía que los asegurados cedieran su reclamación *post-pérdida*

⁷ Véase Apéndice del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 222-290.

porque dicha cesión no aumenta el riesgo que la aseguradora asumió al momento en que se realizó la póliza. Esbozaron que la Condición F es improcedente en nuestro ordenamiento jurídico y contraviene las normas de interpretación de los contratos ya que va en contra de la política pública el prohibir una cesión de una reclamación *post-pérdida*, así como, dejar al arbitrio y capricho de la aseguradora autorizar la aludida cesión. Por otra parte, insistió que nunca cedieron sus derechos o deberes bajo la póliza, ya que el Consejo continúa siendo parte obligada en el proceso de ajuste de la pérdida, sino que sólo cedió su reclamación *post-pérdida*.

En la alternativa, manifestó que, de el tribunal entender que la cláusula anti-cesión prohibía la cesión *post-pérdida*, no procedía la desestimación del pleito, ya que Mapfre no acudió ante el tribunal con manos limpias al no pagarle al Consejo su reclamación y, ante este incumplimiento, el Consejo se vio obligado a acudir a Attenure. Por último, reiteró la que Mapfre carecía de legitimación activa para impugnar el contrato de cesión.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Resolución y orden*⁸ el 23 de marzo de 2020, notificada al otro día, y en esta dispuso lo siguiente:

Como podrá observarse, hay una diferencia significativa entre una cesión a un tercero antes de que ocurre la pérdida y una cesión que se realiza luego de la pérdida. En este último caso, la cesión no aumenta el riesgo de la pérdida para el asegurador, ya que las obligaciones de este último bajo la póliza de seguro están establecidas por la ocurrencia de la pérdida cubierta. Conforme a las alegaciones de la *Demanda*, en este caso estamos ante una cesión a un tercero que ocurrió luego de la pérdida, por lo que la Condición F de la póliza de seguro no es oponible. Por tanto, Attenure tiene –contrario a lo que sostiene [Mapfre] – capacidad para proseguir con su reclamación. Conforme antes expuesto se resuelve que la Condición F de la póliza de seguro no opera como una limitación para la cesión de un interés sobre la reclamación luego de que ocurrió la pérdida. Finalmente, determina que Mapfre no puede solicitar –por medio de una solicitud de desestimación– la nulidad de unos acuerdos de los que no formó parte y los que no le generan perjuicio alguno, ya que su responsabilidad bajo la póliza de seguro permanece

⁸ Véase Apéndice del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 328-337.

inalterada luego de la cesión en lo que concierne a la presente reclamación.

Ante estos fundamentos, declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por Mapfre. En desacuerdo con tal determinación, Mapfre presentó el 14 de julio de 2020 una *Moción de reconsideración*.⁹ Reiteró que no procedía la desestimación por las siguientes razones, a saber: (1) en Puerto Rico impera la primacía de la voluntad de las partes contratantes, por lo que se permite la prohibición total de la cesión de derechos y deberes que surgen bajo un contrato de seguros; (2) al ser la Condición F de la póliza una obligatoria, clara y libre de ambigüedades, el asegurado no podía ceder ninguno de sus derechos o deberes que emanan de la póliza; (3) su derecho a la indemnización está sujeto a los términos y condiciones de la póliza; (4) sus deberes luego de una pérdida, incluyen el deber de manejar su reclamación, probar su pérdida y cooperar con el ajuste de la reclamación entre otras; (5) dichos derechos y deberes fueron intencionalmente cedidos a Attenure y HRH, a pesar de constituir un incumplimiento directo con la Condición F; y (6) al ser nulos, el contrato de cesión y escritura de poder, no producen efecto jurídico alguno ni confieren legitimación activa en el presente caso. Además, Mapfre enfatizó que los recurridos se encontraban impedidos de presentar la *Demanda* de epígrafe, ya que, incumplieron con los términos de la póliza al realizar la cesión prohibida bajo la Condición F. En consecuencia, manifestó que según lo dispuesto en la póliza no se podía entablar una acción legal en contra de la aseguradora si no se había cumplido a cabalidad con los términos de la misma.¹⁰

Atendida la misma, el TPI emitió, el 15 de julio de 2020 y notificada al día siguiente, una *Resolución*¹¹ en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

⁹ Véase Apéndice del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 338-352.

¹⁰ Véase Apéndice del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 109 y 350.

¹¹ Véase Apéndice del escrito titulado *Petición de certiorari*, pág. 415.

Inconforme el peticionario con el dictamen emitido, acude ante nosotros y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación a pesar de que el estado de derecho vigente en Puerto Rico reconoce la validez y exigibilidad de la cláusula de incedibilidad (*sic*) de derechos y deberes bajo una póliza de seguros.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder la solicitud de desestimación, aún cuando reconoció la validez, claridad y falta de ambigüedad de la Condición F dispuesta en la póliza, y que la misma no era ambigua. [*sic*]

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer una interpretación temporal forzosa sobre una cláusula de incedibilidad de derechos y deberes, reescribiendo así el contrato de seguros y violentando normas arraigadas de interpretación de contrato en nuestra jurisdicción.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar nulo, ineficaz y/o no oponible a Mapfre Praico el acuerdo de cesión y los acuerdos accesorios hechos al amparo de aquel por carecer de objeto y causa, toda vez que el objeto de dicho acuerdo era intransmisible por no tener el consentimiento previo de Mapfre Praico.

Quinto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en cuanto a Attenure y HRH a pesar de que carecen de legitimación activa por no ser partes en el contrato de seguros y por ser nulo, ineficaz y/o no oponible a Mapfre Praico la cesión bajo la cual pretenden amparar su legitimación.

Sexto Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que Mapfre Praico carecía de legitimidad para impugnar el acuerdo de cesión.

Séptimo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en cuanto al asegurado a pesar de que incumplió con la cláusula de *Legal action against us* dispuesta en la póliza, lo cual le impide reclamar judicialmente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente. **Ante la denegatoria de una moción de desestimación, el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida regla.**

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar

si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹² sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. (Énfasis nuestro.) Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.¹³

¹² *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el caso de autos, Mapfre aseveró que el TPI incidió al declarar No Ha Lugar la moción desestimación. No obstante, de un análisis del expediente ante nuestra consideración, no vemos cumplidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Es norma reconocida que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones realizadas por los tribunales inferiores cuando estas se enmarquen en su discreción. Sólo por excepción podemos intervenir con estas. Esta excepción surge cuando se demuestra que el TPI actuó con prejuicio, parcialidad, que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o que incurrió en craso abuso de discreción. Por otro lado, debemos enfatizar que el presente caso trata de una solicitud de desestimación y esta es la medida más drástica que puede imponer un tribunal. Se ha reconocido que utilizar este mecanismo de manera desproporcionada puede llegar a infringir el fin de impartir justicia que persiguen los tribunales. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Por lo cual, estos deben atemperarse a la política pública de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos da la facultad para revisar órdenes interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados

al momento de ejercer tal discreción. Evaluada la orden recurrida, esta no cumple con los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. Mapfre no logró demostrar que el TPI incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad, así como tampoco, se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que intervenir en esta temprana etapa evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. Por consiguiente, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

En conclusión, ante la falta de abuso de discreción, parcialidad o prejuicio en el dictamen emitido por el foro primario y dentro de nuestra discreción, no encontramos una razón que justifique nuestra intervención en el presente caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO PUERTA
DE LA BAHÍA, ATTENURE
HOLDING TRUST 2 y HRH
PROPERTY HOLDINGS, LLC

Recurridos

V.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202000691

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Número:
SJ2019CV09217

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato de
Seguro

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Por las razones expuestas a continuación, respetuosamente, disiento de la mayoría al acordar no expedir el auto de *certiorari* de epígrafe.

I

La parte peticionaria, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (“MAPFRE”), solicita revocar la *Resolución* emitida el 23 de marzo de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“Tribunal” o “TPI”). Mediante la referida determinación, el TPI declaró No Ha Lugar el escrito intitulado *Moción de Desestimación* instado por la parte compareciente, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

En atención a una comprensión cabal de los asuntos planteados en el recurso, reseño los hechos procesales relevantes, los cuales se inician el 6 de septiembre de 2019, ocasión en que el Consejo de Titulares del Condominio Puerta de la Bahía (“Condominio”), Attenure Holding Trust 2 (“Attenure”) y HRH Property Holdings, LLC (“HRH”) presentaron una *Demanda* en

contra de MAPFRE.¹ La reclamación se instó con el propósito de cobrar la prestación del seguro por las pérdidas sufridas en el Condominio, causadas por el Huracán María, acontecido el 20 de septiembre de 2017. Los recurridos alegaron que, pese a los términos de la póliza de seguro emitida a favor del Condominio y su diligencia en tramitar la reclamación, MAPFRE incumplió con sus deberes bajo la póliza de seguro, violó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, que rigen el ajuste de las reclamaciones de seguro, y se negó a reconocer el verdadero alcance y el valor de los daños del Condominio. Por tanto, invocaron la intervención del Tribunal en busca de remedios, ante la presunta dilación e incumplimiento reiterado del asegurador en honrar las obligaciones contraídas en el contrato de seguro. Los daños al inmueble fueron estimados en \$14,175,735.00; mientras que MAPFRE ofreció pagar \$18,000.00.

La parte recurrida expuso que el Condominio y Attenure figuraban como codueños de la reclamación. Al respecto, los recurridos explicaron que Attenure, creado de conformidad con la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA sec. 3351 *et seq.*, se estableció en la Isla para brindar ayuda económica a asegurados como el Condominio, para la reparación de los daños que el Huracán María causó a sus propiedades; y mediante un poder legal, asistirlos en la litigación de la reclamación ante los tribunales. Esto, a cambio de un título en pleno dominio de un interés indivisible sobre la reclamación y sus beneficios. De igual modo, se señaló que la comparecencia de HRH surgía de la delegación del fiduciario de Attenure.

El *Acuerdo de Compraventa, Cesión y Traspaso*² comprendía, entre otras cosas, la cesión de las reclamaciones, la cesión y

¹ Apéndice, págs. 1-14.

² Apéndice, págs. 262-274.

distribución del producto y el otorgamiento de un poder para manejar y procesar las reclamaciones. Además, el cesionario realizaría el pago de una mitigación ascendente a \$875,000.00 a favor del Condominio, la cual no sería considerada como un préstamo. Attenure no tendría derecho a recuperar la referida suma, salvo en caso de que el Condominio incumpliera con el contrato o con el pago del producto, según lo acordado. Mientras que el contrato estaría sujeto a la interpretación de conformidad con las leyes de Puerto Rico, las disputas entre el cedente y el cesionario se dirimirían mediante un procedimiento de arbitraje comercial obligatorio y vinculante, en inglés, en la sede de Nueva York y con audiencias en San Juan, ante la Asociación Americana de Arbitraje.

Según se desprende del expediente, el 16 de julio de 2019, los recurridos notificaron por correo la cesión a MAPFRE. La comunicación rezaba:³

Sirva la presente para informarle que conforme a una cesión de interés entre el Consejo de Titulares de Puerta del Bahía y Attenure Holdings 1 LLC, **Attenure Holdings 1 LLC es ahora el dueño de un interés en común pro-indiviso en la Reclamación de Seguro Núm. 1274950** y de cualquier reclamación relacionada, haya sido reportada o no, (colectivamente la “Reclamación”) **y de los ingresos asociados a la misma**, pagaderos por Mapfre Praico Insurance Company (“Usted”) respecto a las Reclamaciones y la siguiente propiedad inmueble, incluyendo la propiedad inmueble localizada en Calle Las Palmas (PR-42) Tras Talleres, San Juan, PR 00909 (la “Propiedad”).

Esta correspondencia servirá como notificación a Usted del interés de Attenure Holdings 1 LLC en todo producto de seguro por daño a la propiedad, incluyendo productos de seguro por interrupción de negocios/ gasto adicional/ pérdida de renta pagados a, o a ser pagados en nombre del Consejo de Titulares de Puerta de la Bahía a la Reclamación o la Propiedad. **El interés de Attenure Holdings 1 LLC afecta a todo producto**, incluyendo cualquier adelanto provisto por Usted en anticipación de reclamaciones o conforme a las reclamaciones o información de prueba de pérdida sometida a Usted, por, o en nombre del Consejo de Titulares de Puerta de la Bahía, respecto a la

³ Apéndice, págs. 215-217.

Propiedad. Además, **Attenure Holdings 1 LLC tiene derecho a recibir un interés prioritario en el pago del producto de todas las pólizas de seguro** pagaderas por Usted respecto a la Reclamación y la Propiedad (el “Interés Prioritario”). [...] (Subrayado en el original y énfasis suplido).

Así, los recurridos solicitaron la emisión de una sentencia declaratoria que reconociera que la póliza de seguro cubría todos los daños que el Huracán María causó a la propiedad asegurada; y a que se satisficiera el pago por concepto de seguro y cualquier otro daño, concerniente a la privación de los beneficios del seguro, gastos e intereses asociados con las reparaciones y aquellos perjuicios derivados del incumplimiento contractual imputado a MAPFRE.

El 22 de enero de 2020, MAPFRE presentó *Moción de Desestimación*.⁴ En lo que atañe, MAPFRE planteó que procedía la desestimación de la *Demanda*, al dejar de exponerse una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Indicó que el Condominio incumplió el contrato de seguro al ceder a un tercero sus derechos sobre la reclamación, sin el consentimiento escrito del asegurador. Al respecto, citó las siguientes cláusulas del contrato de seguro:

All Coverage Parts included in this policy are subject to the following conditions:

[...]

B. Changes

This policy contains all the agreements between you and us concerning the Insurance afforded. The first Named Insured shown in the Declarations is authorized to make changes in the terms of this policy with our consent. **This policy’s terms can be amended or waived only by endorsement issued by us and made a part of this policy.**

[...]

F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy

⁴ Apéndice, págs. 15-49, con Anejos a las págs. 50-221.

Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.

If you die, your rights and duties will be transferred to your legal representative but only while acting within the scope of duties as your legal representative. Until your legal representative is appointed, anyone having proper temporary custody of your property will have your rights and duties but only with respect to that property.⁵ (Énfasis suplido).

Añadió que la póliza también disponía en la forma CP 00 90 07 88, “Commercial Property Conditions”, inciso D, “Legal Action Against Us” lo siguiente: **“No one may bring a legal action against us under this Coverage Part unless: 1. There has been full compliance with all the terms of this Coverage Part; and 2. The action is brought within 2 years after the date on which the direct physical loss or damaged occurred”**.⁶ MAPFRE coligió que la cesión no consentida y el incumplimiento del Condominio ameritaba la desestimación de la causa incoada.

El 13 de febrero de 2020, la parte recurrida presentó *Oposición a la Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*.⁷ En apretada síntesis, adujo que la aludida cláusula no prohibía “de manera expresa y libre de ambigüedades”⁸ la cesión de la reclamación post pérdida. Asimismo, acotó que cualquier oscuridad en el contrato de adhesión debía resolverse a favor del asegurado. Añadió que el ejercicio del derecho de cesión del Condominio, sustentado por el ordenamiento jurídico, no causaba ningún perjuicio al asegurador. Planteó además que, en el caso de no avalarse la cesión entre el Condominio y Attenure, la desestimación de la causa no procedería, toda vez que el Consejo de Titulares del Condominio continuaba siendo parte del pleito y

⁵ “Common Policy Conditions” IL 00 17 11 98, Apéndice, pág. 71.

⁶ Énfasis suplido. Apéndice, pág. 109.

⁷ Apéndice, págs. 222-261, con Anejos a las págs. 262-290.

⁸ Énfasis en el original suprimido, Apéndice, pág. 223.

tenía derecho como asegurado a gestionar el cobro de la reclamación.

Trabada la controversia, el 23 de marzo de 2020, notificada el día 24 siguiente, el Tribunal notificó la *Resolución* aquí impugnada.⁹ El foro recurrido indicó que “[u]n análisis de la póliza de seguro a la que MAPFRE alude en su moción para apoyar la solicitud de desestimación, así como las normas de derecho civil y de las tendencias en el derecho de seguro, lleva a la conclusión de que la referida cláusula —aunque es válida— no es oponible a las circunstancias particulares de este caso”.¹⁰ Luego de aludir a las respectivas disposiciones sobre la cesión de derechos y sus pactos en contrario, contenidas en el Código de Seguros y el Código Civil, el TPI esbozó:

Conforme esta normativa, la Condición F de la póliza de seguro antes transcrita es válida en cuanto constituye un pacto en contrario a la cesión de los derechos y obligaciones bajo la póliza de seguro. Sin embargo, dicha condición no es oponible en este caso, ya que la cesión del interés sobre la reclamación se efectuó **con posterioridad a la ocurrencia de los daños en la propiedad asegurada**.¹¹ (Énfasis en el original).

Al tenor de lo anterior, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud desestimatoria instada por MAPFRE. No conteste, el 14 de julio de 2020,¹² el peticionario instó una oportuna *Moción de Reconsideración*.¹³ Al día siguiente, el 15 de julio de 2020, notificada el 16, el TPI denegó variar su previa determinación y declaró No Ha Lugar la moción.¹⁴ Inconforme aún, el 14 de agosto

⁹ Apéndice, págs. 328-337.

¹⁰ Refiérase al Apéndice, págs. 334-335.

¹¹ Apéndice, págs. 335.

¹² El término para presentar la *Moción de Reconsideración* vencía el 8 de abril de 2020. No obstante, por virtud de la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR __ (2020), el Alto Foro extendió al 15 de julio de 2020 aquellos términos vencidos entre el 16 de marzo y 14 de julio de 2020.

¹³ Apéndice, págs. 338-352, con Anejos a las págs. 353-414.

¹⁴ Apéndice, págs. 415-416.

de 2020, MAPFRE acudió ante este Tribunal de Apelaciones y señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN A PESAR DE QUE EL ESTADO DE DERECHO VIGENTE EN PUERTO RICO RECONOCE LA VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES BAJO UNA PÓLIZA DE SEGUROS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, AÚN CUANDO RECONOCIÓ LA VALIDEZ, CLARIDAD Y FALTA DE AMBIGÜEDAD DE LA CONDICIÓN F DISPUESTA EN LA PÓLIZA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER UNA INTERPRETACIÓN TEMPORAL FORZOSA SOBRE UNA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES, REESCRIBIENDO ASÍ EL CONTRATO DE SEGUROS Y VIOLENTANDO NORMAS ARRAIGADAS DE INTERPRETACIÓN DE CONTRATO EN NUESTRA JURISDICCIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A MAPFRE PRAICO EL ACUERDO DE CESIÓN Y LOS ACUERDOS ACCESORIOS HECHOS AL AMPARO DE AQUEL POR CARECER DE OBJETO Y CAUSA

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN CUANTO A ATTENURE Y HRH A PESAR DE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR NO SER PARTES EN EL CONTRATO DE SEGUROS Y POR SER NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A MAPFRE PRAICO LA CESIÓN BAJO LA CUAL PRETENDEN AMAPARAR SU LEGITIMACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE MAPFRE PRAICO CARECÍA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR EL ACUERDO DE CESIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN CUANTO AL ASEGURADO A PESAR DE QUE INCUMPLIÓ CON LA CLÁUSULA DE *LEGAL ACTION AGAINST US* DISPUESTA EN LA PÓLIZA, LO CUAL LE IMPIDE RECLAMAR JUDICIALMENTE.

El 24 de agosto de 2020, los recurridos presentaron su alegato de oposición. Con el beneficio de ambas comparencias, una mayoría del Panel denegó la expedición del recurso de *certiorari*. Disiento.

II**A**

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o no el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001). **La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.** (Énfasis suplido). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que los foros apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción de los tribunales primarios, ni podremos sustituir con nuestro criterio el ejercicio discrecional de sus determinaciones interlocutorias procesales, salvo cuando el foro *a quo* haya incurrido en arbitrariedad. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de

discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que **se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial**". (Énfasis suplido). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

De conformidad con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal civil dispone el manejo que un tribunal apelativo debe utilizar para atender los recursos de *certiorari*, teniendo en cuenta su naturaleza discrecional. Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece cuándo podrá ser expedido un recurso de *certiorari*. 32 LPRA Ap. V., R. 52.1. La norma dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegación de una moción de carácter dispositivo. [...] (Énfasis suplido). 32 LPRA, Ap. V. R. 52.1.

Al ejercer nuestra discreción para determinar la expedición o no de un auto de *certiorari*, este foro intermedio toma en consideración los siguientes criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40:

- A. **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar

causa **no causan un fraccionamiento indebido del pleito** y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis suplido).

Debemos señalar que “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados, “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

Es importante recordar que el *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha opinado que **“ciertas determinaciones interlocutorias pueden afectar sustancialmente el resultado del pleito o tener efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte o conllevar cuestiones neurálgicas o de política pública que deben estar sujetos a revisión inmediata”**.¹⁵ (Énfasis suplido). *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 201 DPR 703, 710 (2019), citado en *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR __ (2020).¹⁶

¹⁵ Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 533.

¹⁶ Opinión de 15 de septiembre de 2020.

B

En nuestro ordenamiento procesal, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, de las alegaciones de la demanda, advierte que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La norma dispositiva contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos. La citada Regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[...]

Nuestro Máximo Foro ha expresado que, **para resolver una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas de la manera más favorable para la parte demandante.** *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005). *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820–821 (2013).

Del mismo modo, nuestro Tribunal Supremo reiteró en *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012), que **no procede la desestimación a menos que se deduzca con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.** *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra*, pág. 821. Claro está, esto sólo se aplica a los

hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

C

Es norma asentada que, en nuestra jurisdicción, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. En armonía con lo anterior, el sector de seguros ha sido reglamentado extensamente por el Gobierno de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), 26 LPRA sec. 101, *et seq.* *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013). Esta incisiva legislación y reglamentación por parte de nuestra Asamblea Legislativa responde a la **Ley McCarran-Ferguson del 9 de marzo de 1945, según enmendada, 15 USC sec. 1011, et seq., la cual delega a los estados de la Unión la reglamentación de la industria de seguros de sus respectivas jurisdicciones**, prevaleciendo sus postulados, salvo en aquellas instancias en que el Congreso federal legisle algún aspecto específico de los seguros. Véanse, *Barnett Bank of Marion County N.A. v. Nelson*, 517 US 25 (1996); *United States v. South-Eastern Underwriters Ass'n*, 322 US 533 (1944). Por tanto, al resolver controversias sobre la materia de seguros, corresponde acudir, en primera instancia, a nuestro Código de Seguros y, como derecho supletorio, al Código Civil de Puerto Rico. *Jiménez López v. SIMED, supra.* Además, como la relación entre

aseguradores y asegurados emana principalmente de un acuerdo de voluntades, es esencial observar la letra contractual que dicta las obligaciones de las partes suscribientes.

El contrato de seguro se define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRÁ sec. 102. Su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012).

Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra.* **La póliza** es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y **es ley entre las partes.** *Id.*; 26 LPRÁ sec. 1114(1). Empero, los contratos de seguro son considerados contratos de adhesión. Por ello, si contienen cláusulas confusas, estas se interpretan liberalmente a favor del asegurado. Sin embargo, **si los términos y las condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, son obligatorios entre los contratantes.** *Coop. Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 723-734 (2003); *Quiñónez López v. Manzano Pozas*, 127 DPR 747, 760 (1996). Estas normas corresponden a los mismos principios que operan en el campo de las obligaciones y contratos en general bajo el Código Civil, los cuales establecen el carácter obligatorio de lo expresamente convenido bajo el principio de *pacta sunt servanda*. Cód. Civil P.R., Arts. 1044, 1230 y 1233, 31 LPRÁ secs. 3029 2994, 3451 y 3471. En fin, al evaluar el texto del contrato de seguro, **las dudas que surjan serán resueltas de modo que se cumpla con el propósito de la póliza; y se buscará el sentido o significado que a las palabras de la póliza le daría una persona**

normal de inteligencia promedio. *Barreras v. Santana*, 87 DPR 227, 235 (1963).

D

Finalmente, nuestro ordenamiento legal provee para que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación sean transmisibles. Cód. Civil P.R., Art. 1065, 31 LPRA sec. 3029. Por el contrario, **la cesión de créditos o derechos estará limitada o vedada, entre otras razones, si las partes contratantes acuerdan un pacto de incedibilidad.** *Íd.*; *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 718 (1993).

Nuestra Máxima Curia reconoció que la cesión de crédito es **“un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquel transmite a este la titularidad del derecho de ‘crédito cedido”**. (Énfasis suplido). *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371, 376 (1986). Citando con aprobación a Díez-Picazo, expresó el Tribunal Supremo que “[e]l cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor a partir de la transmisión del crédito”. Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. I, pág. 789. Díez-Picazo añade que, **“[p]ara que la enajenación del crédito a través de una cesión tenga validez, tiene que existir un crédito transmisible fundado en un título válido y eficaz”**. *Íd.*, págs. 376-377. Por último, **una vez se notifica la cesión al deudor, la deuda sólo puede extinguirse mediante el pago al cesionario.** Cód. Civil P.R., Art. 1417, 31 LPRA sec. 3942. Además, es importante recalcar que el cambio de acreedor no perjudica la situación del deudor ni lo priva de las reclamaciones que tenía frente al cedente, salvo que haya consentido la cesión. *IBEC v. Banco Comercial*, *supra*, pág. 377.

III

Mediante la presente causa, se recurre de una determinación interlocutoria del TPI que validó el contrato de cesión a favor de un tercero, Attenure, aun cuando el contrato de seguro lo proscribiera, mediante una cláusula de incredibilidad. MAPFRE aduce que la Cláusula F contenida en el contrato de seguro debe interpretarse conforme a los principios civilistas de libertad de contratación y la máxima *pacta sunt servanda*. Sostiene que el pacto de incredibilidad es claro, válido y de indubitada intención. Afirma que se trata del “pacto en contrario” del que se alude en el Código Civil al regular el negocio jurídico de la cesión. Indica que el efecto de ceder un crédito intransmisible es la imposibilidad de la cesión, por lo que el cesionario nunca lo adquiere. MAPFRE asevera que, aun cuando el TPI reconoció la validez de la Cláusula F, tomó livianamente la obligación contractual asumida por el Condominio, al crear una excepción y avalar la cesión post pérdida. Ello, a base de la adopción de doctrinas extranjeras y distinguibles. Le asiste la razón.

Como cuestión de umbral, es mi parecer que el auto de *certiorari* exigía expedirse. Por tratarse de la denegación de una moción dispositiva, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, lo autorizaba. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, justificaba dirigir la discreción judicial hacia su expedición, al entender que la decisión recurrida es contraria a derecho y la etapa del procedimiento era la más propicia para intervenir, sin causar un fraccionamiento indebido del pleito ni una dilación excesiva para la solución final del litigio. Más importante aún, porque el recurso presenta una controversia de alto interés público que, por su naturaleza, habrá de repetirse ante los foros judiciales. Por ello, considero que la atención oportuna de la controversia de derecho hubiera brindado certeza a las partes

comparecientes y a los futuros litigantes que enfrenten la misma disyuntiva. Tal como ha opinado nuestra Alta Curia tan reciente como el mes de septiembre del corriente, existen ciertas decisiones interlocutorias que afectan de manera sustancial la resolución del pleito y la política pública que deben ser revisadas con inmediatez. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra.*

En el caso de autos, la cuestión planteada versa sobre la interpretación del alcance de la Cláusula F del contrato de seguro suscrito entre el Condominio y MAPFRE, que establece que los derechos y deberes del asegurado bajo la póliza no son transferibles sin el consentimiento escrito del asegurador (“Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent”). No obstante lo anterior, el Condominio cedió a Attenure un interés en común *pro indiviso* de la reclamación de seguro y de los ingresos asociados a la misma. La parte recurrida racionalizó que, a pesar de la prohibición contractual, la cesión era válida porque se hizo luego de ocurrida la pérdida. Es precisamente la alegada ausencia de especificidad junto a, nuestro juicio, una incorrecta distinción entre una cesión previa o posterior a la pérdida, lo que guió al TPI a avalar la cesión y declarar No Ha Lugar la solicitud desestimatoria del peticionario.

Ciertamente, la interpretación de la letra contractual del foro recurrido tuvo el efecto de modificar lo expresamente pactado por el Condominio y MAPFRE. Es importante observar que la Cláusula F no alberga oscuridad ni ambigüedad que —por tratarse de un contrato de adhesión— amerite una interpretación a favor del asegurado. La disposición no hace ninguna mención temporal ni sujeta su cumplimiento o liberación de las obligaciones asumidas a distintas etapas de la relación contractual, pues en ningún momento esta se fragmenta. La ausencia de tales especificaciones

implica que la Cláusula F se refiere de manera general a todos los derechos y responsabilidades que se derivan de la póliza, incluyendo las cesiones post pérdida. Recuérdese que el contrato de póliza, aunque suele comprender diversos endosos y cubiertas, es uno solo y debe evaluarse como un todo.

Soy del criterio que la distinción temporal de *pre-ocurrencia* y *post-ocurrencia* es errada porque no surge de la disposición contractual examinada. El Tribunal incidió al crear, por *fiat* judicial, una excepción, en contravención a la ley pactada en el contrato y al ordenamiento jurídico, el cual establece que, “[c]ualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar”. Cód. Civil P.R., Art. 1235, 31 LPRA sec. 3473. Además, el pacto de incedibilidad reunido en la Cláusula F es cónsono con nuestro Código Civil, el cual expresamente dispone en su Artículo 1065, 31 LPRA sec. 3029, que la transmisibilidad de los derechos adquiridos en virtud de una obligación está sujeta a las leyes o al pacto en contrario, tal como ocurrió en este caso. Por ende, la obligatoriedad de la cláusula de incedibilidad se impone durante toda la existencia del vínculo de los contratantes que, por lo general, apenas se extiende durante un año.

Si bien la facultad de la cesión de derechos y créditos es parte de nuestro ordenamiento jurídico, ello no exime que, por virtud de la voluntad contractual, esta se suprima. De hecho, el primer inciso del Artículo 11.280 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1128 (1), dispone que “[u]na póliza podrá ser transferible o no transferible, según se disponga por sus términos”. Ese precisamente fue el caso del Condominio. Mediante la póliza de seguro, el asegurado prestó su consentimiento para limitar su derecho de cesión, salvo que el asegurador así lo aprobase por

escrito. De haberlo así consentido, el nuevo convenio escrito se hubiera hecho formar parte de la póliza. Esto es así porque la relación entre el asegurador y el asegurado es de estirpe contractual, por lo que sus acuerdos constituyen la ley entre las partes.

El contrato de seguro, rigurosamente regulado por el Estado, se cimenta en el examen del riesgo, el interés asegurable, la vigencia, la cubierta, la prima, el deducible y el tope de la indemnización, entre otros elementos, por lo que toda obligación vinculante debe estar contenida dentro de los términos y las condiciones de la póliza. Es mi convencimiento que la indemnización y el interés asegurable, como finalidades del contrato de seguro, no pueden desligarse del resto de las obligaciones y responsabilidades que los contratantes asumieron por virtud de la póliza, sino que están intrínsecamente ligados a la totalidad del contrato de seguro.

Por otro lado, en relación a los casos de otras jurisdicciones citados por las partes y por el Tribunal mismo, de estos sólo se desprende la patente falta de uniformidad en cuanto al aval o rechazo de las cesiones de reclamaciones post pérdida. Por lo dicho, estos casos sólo sirven como meros datos del derecho comparable y, únicamente si así se aceptan, como fuentes persuasivas. Sin embargo, estimo que la adopción de una u otra postura trasciende estas determinaciones judiciales exógenas. El asunto aquí planteado conlleva un detenido ejercicio de raciocinio, basado en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, toda vez que sus implicaciones recaerán sobre la política pública estatuida desde la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Al valorar lo anterior, es razonable colegir que los fines del legislador al establecer un ordenamiento reparador y de cercana supervisión sobre la industria de seguros, alcanzados mediante el Código de Seguros,

no contemplan que un tercero con fin de lucro —ajeno a las regulaciones a las que la industria de seguros debe someterse— interfiriera en la relación contractual entre el asegurador y el asegurado.

Tal como esboqué antes, las pautas del derecho de seguros las establece cada Estado, salvo que el Congreso federal establezca legislación sobre algún asunto en particular. Así, cuando nos enfrentamos ante la interpretación de un contrato de seguro, suscrito en Puerto Rico bajo nuestras leyes y reglamentos, las fuentes a observar emanan del sentido de las cláusulas contractuales, de nuestro Código de Seguros, su reglamentación, la jurisprudencia interpretativa y, supletoriamente, el Código Civil. Por lo tanto, este tipo de controversia no debe resolverse mediante la liviana suplantación de nuestras normas legales por una u otra tendencia extranjera.

Al aplicar los aludidos referentes de derecho al presente caso, soy de la opinión que la Cláusula F de incredibilidad no alberga confusión alguna. A tales efectos, es inconsecuente que el contrato sea uno de adhesión, pues su claridad exime de una interpretación a favor de la parte que no participó en su redacción, sino que debe acatarse según el sentido que una persona de inteligencia promedio le impartiría. Como mencioné, de la letra de la cláusula de incredibilidad no surge ninguna distinción temporal ni fragmentación de la relación contractual *pre-ocurrencia* o *post-ocurrencia*, por lo que debe entenderse que su cumplimiento es exigible a través de toda la vida de la póliza, sin diferenciación de etapas previas o posteriores a la pérdida. El monto de la reclamación, aun cuando obviamente se determina luego de la ocurrencia y la pérdida, se precisa a base del propio contrato de seguro, toda vez que la cuantía de indemnización es parte inherente de la póliza. No se puede separar y ceder, sin el

consentimiento del asegurador. Así, debió resolverse que el acuerdo que proscribe la cesión de derechos y responsabilidades, sin el consentimiento del asegurador, establecido en la Cláusula F es válido y obliga al Condominio a su cumplimiento durante toda la relación contractual, establecida de conformidad con la vigencia de la póliza. Decididamente, la interpretación del TPI redundó en una modificación del contrato, ajena a la voluntad que las partes consintieron. En consecuencia, el acto unilateral por parte del Condominio de ceder a Attenure un interés sobre la reclamación, sin procurar el consentimiento MAPFRE, produce la nulidad del contrato de cesión entre el Condominio y Attenure; y lo allí pactado no es oponible a MAPFRE.

En resumen, por entender que la cláusula contractual de incedibilidad pactada entre MAPFRE y el Condominio es válida, concluiría que la cesión de la reclamación post pérdida es nula *ab initio* y no tuvo ningún efecto jurídico sobre las relaciones contractuales entre el asegurado y el asegurador. La participación cedida era intransmisible por pacto de incedibilidad. Ahora, contrario a lo planteado por el peticionario, dicho proceder por parte del Condominio no implica la liberación de la obligación contraída de MAPFRE de responder por los daños de la propiedad asegurada, cubiertos por la póliza y no resarcidos. La eclosión de entidades como el aquí alegado cesionario surge precisamente por la laxitud de las aseguradoras frente a las reclamaciones de sus asegurados, en especial, luego del Huracán María. Claro, justamente, por la cesión carecer de eficacia, cualquier obligación o acuerdo entre el Condominio y Attenure sería ineficaz frente a MAPFRE, pues se trata de un asunto externo al pleito y la reclamación. Es decir, las controversias ante el foro judicial, surgidas por la reclamación, luego de acontecida la ocurrencia que causó los daños cubiertos, no están ligadas a los entendidos que

pudieran subsistir entre el Condominio y Attenure. El Condominio es parte del pleito y nunca ha renunciado a hacer valer sus derechos como asegurado. Además, debe tenerse presente que, previo a la cesión,¹⁷ la parte recurrida procuró asegurar la propiedad, pagó la prima para que la póliza estuviera vigente al tiempo de presentarse la ocurrencia debidamente cubierta. El Condominio notificó oportunamente la reclamación al asegurador, documentó los daños sufridos y ha esperado más del tiempo establecido por ley de noventa días por la indemnización a la que alega tener derecho y al presente no ha sido satisfecha.

Consiguientemente, disiento por entender que el Panel debió expedir el recurso discrecional de *certiorari* de epígrafe. Al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en que deben darse por ciertas las alegaciones del Condominio y considerarlas de la manera más favorable para la parte recurrida, revocaría la *Resolución* impugnada y desestimaría, con perjuicio, la *Demanda*, solamente en cuanto a Attenure y HRH, debido a que estas entidades no deberían ser consideradas como cesionarios de la indemnización que, en su día, pueda recaer a favor del Condominio, por virtud del contrato de seguro con MAPFRE y la acción judicial aquí incoada.

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES
Juez de Apelaciones

¹⁷ El contrato de cesión se suscribió el 16 de julio de 2019.